REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00372-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NORWELL CALDERÓN ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

AUTO ORDENA PAGO POR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
San José de Cúcuta, siete (07) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

En este caso, el 02 de abril de 2024, se aprobaron las costas impuestas en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.,** por la suma de $3.480.000, a cargo de cada una.

Por otro lado, se observa que el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** el 14 de marzo de 2024, allegó memorial informando que se consignó el depósito de $3.480.000, para pagar la condena en costas impuesta en la sentencia y que además realizó el traslado de los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

A su vez, la apoderada judicial de la parte demandante, la Dra. María Gabriela Martínez Quintero, solicitó la entrega de los depósitos judiciales consignados por la entidad demandada **PORVENIR S.A.,** quien lo solicitó la entrega de dicho depósito el 16 de abril de 2024, quien tiene expresa facultad para recibir[1],.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la Dra. **María Gabriela Martínez Quintero**, del depósito judiciales consignado por la suma de $3.480.000, por parte de la entidad demandada **PORVENIR S.A.,** por concepto de costas del proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez venza el término de ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

[1] PDF 01.8 Pág.3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN:	**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO:	**54001 31 05 003-2024-00139-00**
ACCIONANTE:	**MARISOL JÁCOME VERGEL**
ACCIONADOS:	**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**
DECISIÓN:	**SENTENCIA**

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Menciona el accionante la señora **MARISOL JÁCOME VERGEL**, que el 05 de marzo de 2024 radicó un derecho de petición ante la accionada **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** en el que solicita ser incluida y priorizada en la lista de beneficiarios y a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante **MARISOL JÁCOME VERGEL** invoca como vulnerado su derecho fundamental de Petición.

1.3. Pretensiones:

En amparo al derecho invocado como vulnerado, la accionante pretende se le ordene a la accionada **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO:**

(I) *Le dé respuesta a su petición radicada el 05 de marzo de 2024.*

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 18 de abril del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERITORIO**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Sin embargo, el día 02 de mayo de 2024, este Unidad Judicial dispuso declarar la aplicación de la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por falta de notificación del auto admisorio, y ordenó la realización de dicho acto.

Cumpliéndose la ritualidad de notificación a las partes entre ellas a la accionada **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRIOTORIO** el día 03 de mayo de 2024 mediante oficio No. 0694 al correo electrónico de la accionada.

notificacionesjudici@minvivienda.gov.co correspondencia@minvivienda.gov.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada **MINISTERIO DE VIVIENDEA, CIUDAD Y TERRITORIO** dio respuesta a la presente tutela mediante correo electrónico de fecha 07 de mayo de 2024, a través de la **DRA. MARTHA ISABEL GONZALEZ DUQUE** quien actúa como apoderada especial de la accionada.

En dicha respuesta manifiesta oponerse a cada una de las pretensiones de la accionante por cuando carece de fundamentos fácticos y jurídicos que puedan demostrar la violación del derecho fundamental que propone, además por el hecho que la Subdirectora de Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, DRA. MARCELA REY HERNANDEZ, dio respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición que fuera radicado por la accionante.

Luego del análisis que hace de este medio constitucional como mecanismo de protección de los derecho fundamentales, refiere que es un medio subsidiario y no un instrumento adicional o alternativo de la víctima por lo que invocarlo de manera apresurada y desmesurada constituye una manifestación desacertada que pretende señalar el actuar de su representada, cuando ya ésta ha procedido oportuna y eficazmente al derecho de petición elevada por la actora.

Todo ello conlleva a la conclusión, dice la accionada, que el hecho se encuentra superado por haberse cumplido con la respuesta esperada por la accionante, es decir que la situación de hecho que originó la violación o la amenaza ya fue superado.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por el Accionante

- Cédula de ciudadanía a nombre de la accionante[1]
- Escrito remitido por la accionada al representante legal dela empresa Unión Temporal de Cajas de Compensación referencia conformación nuevo hogar[2]
- Traslado de respuesta comunicación aplicación nuevo hogar remitido por la Unión Temporal de Cajas de Compensación para subsidio de interés social al Lider Unidad Misional de Servicios Sociales CONCAJA[3].
- Pantallazo del correo electrónico remitido a la accionante por COMCAJA donde le informan la aplicación al programa nuevo hogar conforme a la comunicación expedida por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO[4].
- Derecho de petición remitido por la accionante al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO[5]
- Prueba de envío del derecho de petición a través de la Personería municipal de El Zulia N. de S. al correo electrónico a la accionada[6]
- Respuesta remitida a la accionante por la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la información de la Unidad para las Víctimas[7]

1.6.2. De las allegada por la Accionada

- Respuesta de fecha 03/05/2024 al derecho de petición Radicado No.2024ER0026685[8]
- Prueba de envío correo electrónico de la respuesta al derecho de petición a la accionante[9]

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

[1] Ver archivo PDF 002 folio 3
[2] Ver archivo PDF 002 folio 4
[3] Ver archivo PDF 002 folio 5
[4] Ver archivo PDF 002 folios 6-7
[5] Ver archivo PDF 002 folios 8-9
[6] Ver archivo PDF 002 folio 10
[7] Ver archivo PDF 002 folio 11
[8] Ver archivo PDF 010 folios 16-24
[9] Ver archivo PDF 010 folio 25

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) Establecer si *¿la* accionada ***MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO*** *vulnera el derecho fundamental de Petición al no pronunciarse a la solicitud adiada 05/03/2024 y que fuera remitida a la accionada al correo electrónico por intermedio de la Personera Municipal de El Zulia Norte de Santander, en la que solicita la inclusión en la lista de beneficiarios para acceder a una vivienda nueva ofrecida por el gobierno para la población víctima del conflicto armado?*

(ii) *Si por el contrario, se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado al verificar de parte de la accionada* ***MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO*** *la respuesta al derecho de petición requerido por la actora.*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

En el entender del Despacho se configura la *carencia actual de objeto por hecho superado***,** por cuanto la accionada **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** dio respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 05 de marzo de 2024, en lo que tiene que ver a la información que pretende la accionante **MARISOL JÁCOME VERGEL** respecto a la inclusión en la lista de beneficiarios al programa de nuevo hogar que el gobierno otorga a las víctimas del conflicto armado.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la "*protección inmediata de sus derechos fundamentales,* ***cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados*** *por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".* (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, "*por el cua21l se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política,* señala que "*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas,* ***que haya violado, viole o amenace violar*** *los derechos constitucionales fundamentales*" (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Esta Unidad Judicial señala en lo ateniente con la procedencia de la presente acción, en lo que hace referencia a la **legitimación por activa**, se observa que la señora **MARISOL JÁCOME VERGEL** es quien se encuentra facultada para acceder a este medio constitucional por cuanto es quien se ve afectada por el silencio de la accionada al no responder al derecho de petición que radicara ante el ministerio el 05 de marzo de 2024, sin que a la fecha exista respuesta alguna a la solicitud de inclusión al programa de nuevo hogar.

Por pasiva se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, la entidad demandada **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** tiene competencia en el trámite de acuerdo a las disposiciones legales, y para aquellas personas víctimas del conflicto armado que han sido beneficiadas con programas sociales promovidos por el gobierno.

También encontramos que se supera la **subsidiariedad**, porque de acuerdo a la jurisprudencia los ciudadanos tienen derecho a acudir a las autoridades públicas y a entidades privadas a través de peticiones, a recibir una respuesta pronta y de fondo sobre sus solicitudes por lo que el Legislador ha procurado su protección a través de este medio constitucional.

De igual manera se cumple ***la inmediatez***, toda vez que el accionante dentro del tiempo establecido por la jurisprudencia, esto es no mayor de seis (06) meses contados a partir de darse el hecho vulnerador (12/02/2024), instauró la presente acción de tutela (18/04/2024).

2.3.1.3. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

"**El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional." (Negrilla del Despacho)

2.2.1.4. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada1. Por ello, en esos casos, *"el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: *(i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil*.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *"carencia actual de objeto"*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción." (Negrilla y Subraya del Despacho)

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
> *2.* ***Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado". (Negrilla y Subraya del Despacho)*

2.4. Análisis del caso en concreto:

Encontramos de los hechos relatados por el accionante dentro del escrito de tutela, que lo que pretende de esta Unidad Judicial es la protección del derecho fundamental de petición y que se le de respuesta satisfactoria a la petición radicada el **05 de marzo de 2024,** en la que solicitó al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO,** ser incluida en la lista de beneficiarios el programa de vivienda nueva que ofrece el Estado para la población víctima del conflicto armado.

Es necesario acotar que la Ley 1755 de 2015, regula el derecho fundamental de petición y nos cita en su artículo 13, lo siguiente:

> *"…**ARTÍCULO 13.** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar:* ***el reconocimiento de un derecho****, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."*(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Frente a la norma citada, encontramos que no existe ninguna ritualidad especial para hacer uso del derecho aludido, sin necesidad siquiera de aducir que lo que se solicita se hace a través de un derecho de petición. Además que dentro de lo que pretende la accionante a través de la petición es la información de los programas a los que puede acceder por ser beneficiaria del programa Nuevo Hogar.

Aunado lo anterior, dentro de la citada norma también refiere en el artículo 14 los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Precisamente en el citado artículo establecen los términos que le corresponden a quienes están frente a una petición, y de acuerdo a su naturaleza, siendo el genérico el de quince (15) días siguientes a su recepción. Pero también encontramos el parágrafo que reza:

> *"…**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuera posible resolver la petición en los pazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y*

señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto… (subrayado fuera de texto)

Como podemos apreciar, la claridad de la norma en cita y en concreto de su parágrafo, en lo que tiene que ver a la obligación que le circunscribe a quien tenga en su haber dar respuesta a una petición, primero, de hacerlo dentro del término allí estipulado, y segundo, en el evento que no lo pueda realizar en dicha tiempo, deberá informar esta circunstancia al solicitante o peticionario, antes que se venza el término inicial y expresando la justificación de los motivos y tiempo en el que lo va a hacer.

De las pruebas allegadas a la presente acción constitucional, se observa lo siguiente:

1. La señora **MARISOL JÁCOME VERGEL**, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, según consta en la certificación del 24 de enero de 2023[10].

2. Mediante oficio N° 2023EE23101 de marzo de 2023[11], el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,** le informó a la señora **MARISOL JACOMÉ VERGEL**, que había sido aceptada y aplicada en la base de datos de asignación de subsidios, por lo cual podría acceder al subsidio familiar de vivienda a través de cualquier entidad otorgante.

3. La Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar para Subsidio de Vivienda de Interés Social, con el oficio CAVIS-UT N° 1121-2023 del 03 de octubre de 2023[12], le trasladó a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA COMCAJA**, la comunicación N° 2023EE23101 de marzo de 2023, la cual contenía la confirmación de nuevo hogar de la familia de la señora **MARISOL JÁCOME VERGEL**, y que fue radicada en esa entidad el 03 de octubre de esa anualidad.

4. La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA COMCAJA**, a través de correo electrónico del 03 de octubre de 2023, le notificó a la actora el oficio N° 2023EE23101 de marzo de 2023[13] expedido por el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**

5. La parte accionante presentó derecho de petición de fecha 05 de marzo de 2024, a la entidad accionada **MINVIVIENDA[14],** solicitando su inclusión en la lista de beneficiarios para acceder al beneficio de vivienda que ofrece el Estado a la población víctima del conflicto armado y le proporcione información acerca de los problemas de vivienda gestionados por esa entidad.

6. Se encuentra probado que |la accionante acudió ante la Personería Municipal de El Zulia, para tramitar la radicación de la petición a la accionada **MINVIVIENDA,** a través de correo electrónico el **05 de marzo de 2024**[15].

[10] PDF 002 folios 11
[11] PDF 002 folios 07
[12] PDF 002 folios 04 -05
[13] PDF 002 folios 06
[14] PDF 002 folios 8-9
[15] PDF 002 folio 10

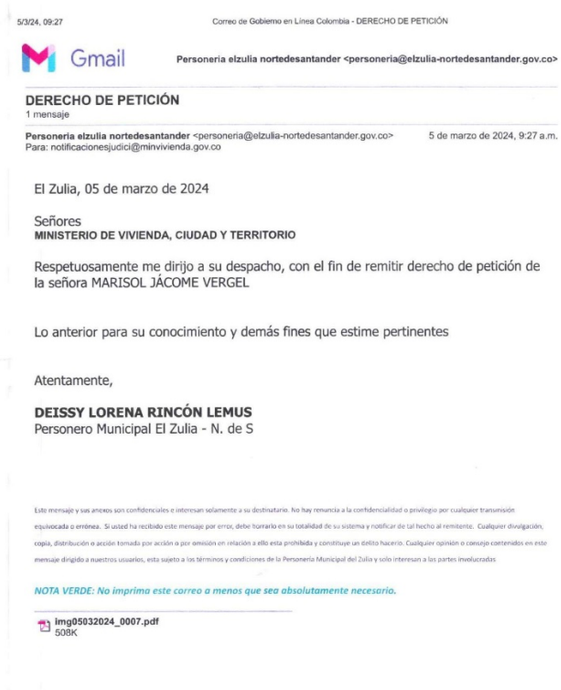

5/3/24, 09:27 Correo de Gobierno en Línea Colombia - DERECHO DE PETICIÓN

Gmail Personeria elzulia nortedesantander <personeria@elzulia-nortedesantander.gov.co>

DERECHO DE PETICIÓN
1 mensaje

Personeria elzulia nortedesantander <personeria@elzulia-nortedesantander.gov.co> 5 de marzo de 2024, 9:27 a.m.
Para: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

El Zulia, 05 de marzo de 2024

Señores
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de remitir derecho de petición de la señora MARISOL JÁCOME VERGEL

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes

Atentamente,

DEISSY LORENA RINCÓN LEMUS
Personero Municipal El Zulia - N. de S

Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción tomada por acción o por omisión en relación a ello esta prohibida y constituye un delito hacerlo. Cualquier opinión o consejo contenidos en este mensaje dirigido a nuestros usuarios, esta sujeto a los términos y condiciones de la Personería Municipal del Zulia y solo interesan a las partes involucradas.

NOTA VERDE: No imprima este correo a menos que sea absolutamente necesario.

img05032024_0007.pdf
508K

Quiere decir lo anterior, que los quince (15) días siguientes a su recepción vencieron el 26 de marzo de 2024, y a la fecha de la presentación de la acción de tutela, ya ha superado el término establecido en la ley.

7. La entidad accionada adjuntó a la contestación remitida a esta tutela, la respuesta dada mediante el oficio N° MVCT 2024ER0026685 del 03 de mayo de 2024[16], en el cual le informa que, es beneficiaria de subsidio familiar de vivienda, por el cual se podría *"postular a los programas que integran la oferta institucional vigente en materia de subsidios familiares de vivienda, siempre y cuando cumpla con el lleno de los requisitos aplicables"*, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3571 de 2011.

   Igualmente, se precisó que FONVIVIENDA llevó a cabo convocatorias en los años 2004, 2007 y 2011, para atender mediante el programa de vivienda gratuita a las familiar con mayor grado de vulnerabilidad, pero fue cerrado en el año 2019, razón por la cual no se realizarían más convocatorias ni asignaciones adicionales que comprendieron la meta prevista para la primera y segunda fase. Indicándole, entonces que, no es posible que el hogar de la actora se postule en los proyectos que se desarrollan en ese programa.

   Precisó que al consultar a través del documento de identidad de la accionante se pudo evidenciar que el hogar registra dos (02) postulaciones:

   a. A la Convocatoria Desplazados 2007 en la modalidad de *ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES PROPIETARIOS*, siendo excluido por agotamiento de la vía gubernativa, mediante la Resolución N° 904 de 2009, contra la cual no se interpusieron recursos.

   b. A la Bolsa de Esfuerzo Territorial en la modalidad de ADQUISISIÓN DE VIVIENDA NUEVA, en el proceso Urbanización Juan Pablo II en el Zulia Norte de Santander, cuyo estado es asignado.

   En la respuesta aludida, **MINVIENDA** le indicó a la accionante **MARISOL JÁCOME VERGEL** que, le fue aprobada la conformación de nuevo hogar conforme a lo dispuesto por el artículo 2.1.1.1.1.1.4 del Decreto 1077 de 2015. Ante esa nueva aprobación el Ministerio accionado consigna en la respuesta:

   "Así las cosas, usted ya fue beneficiaria de subsidio familiar de vivienda pero, con ocasión al trámite referido anteriormente, podrá postularse nuevamente a los programas que integran la oferta institucional vigente en materia de subsidios familiares de vivienda, siempre y cuando cumpla con el lleno de los requisitos aplicables". (Subrayado fuera de texto)

[16] PDF 010 folios 16-24

Igualmente podemos observar de la citada respuesta, que la accionada relaciona los programas de vivienda que se encuentran vigentes, haciendo la aclaración, que se encuentran realizando ajustes para mejorar su focalización y operación, para que así la población de menores ingresos y las regiones más apartadas del país cuenten con soluciones habitacionales dignas, que se adapten a la diversidad de los territorios y respondan a la realidad de los mismos y los señala como: *PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE ACCESO A LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL "MI CASA YA"* y *PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS,* así como punteando los requisitos que debe cumplir el favorecido para proceder a los beneficios de los programas relacionados.

8. Así mismo, se comprueba que la respuesta del 06 de mayo de 2024, fue remitida al correo electrónico que se registra dentro de la presente acción de tutela de la accionante **MARISOL JÁCOME VERGEL**, por lo que se cumple con el requisito de notificación al interesado.

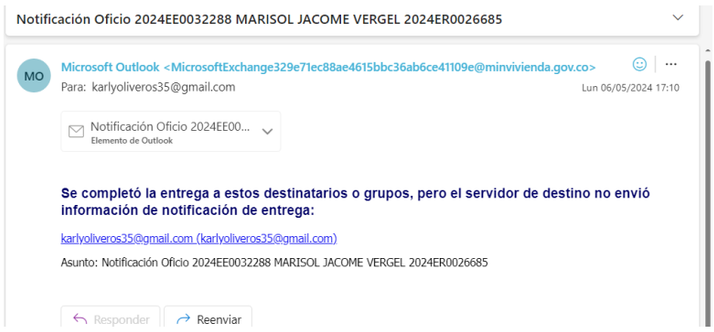

Al analizar entonces el material probatorio allegado al proceso, y en concreto de la prueba allegada por la accionada **MINISTERIO, CIUDAD Y TERRITORIO,** se concluye que esta entidad, dio una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la accionante en su escrito del 05 de marzo de 2024, y frente a la pretensión que fuera incluida en la lista de beneficiarios, fue clara en señalarle que, la señora **MARISOL JÁCOME VERGEL** , ya fue beneficiaria de un subsidio familiar de vivienda, pero en aplicación de lo establecido en el artículo 2.1.1.1.1.1.4 del Decreto 1077 de 2015, se le aprobó la conformación nuevo hogar, para que se postule a los programas que integran la oferta institucional vigente. De igual manera, le remitió la información correspondiente a los programas de vivienda tiene ese Ministerio, dándole las explicaciones correspondientes de los requisitos para su postulación, resaltando la necesidad de ser ella como beneficiaria la que debe adelantar los trámites correspondientes para acceder a éstos.

Por lo expresado, para esta Judicatura se materializó la pretensión principal de la presente acción de tutela, debido a que se el **MINISTERIO, CIUDAD Y TERRITORIO,** el 06 de mayo de 2024, le dio una respuesta a la accionante sobre su condición de beneficiaria y de los programas a los que puede acceder como tal.

De acuerdo con el fundamento normativo y jurisprudencial acotado en el presente fallo, podemos concluir que debemos dar aplicación a la carencia actual del objeto por cuanto el hecho generador de la vulneración ha sido superado. Así lo ha considerado la Corte Constitucional cuando señala que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental, y estableció:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."[17] *(Negrilla y Subraya del Despacho)*

Por lo anterior, genera la consecuencia jurídica que resulta de lo antes analizado como se dijo anteriormente la necesidad de declarar la carencia de objeto por hecho superado.

[17] Sentencia T-096 de 2006

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por la accionante señora **MARISOL JÁCOME VERGEL**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN:	**TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO**
RADICADO:	**54-001-31-05-003-2024-00123-00**
ACCIONANTE:	**CARLOS ALBERTO SANCHEZ PABÓN**
ACCIONADA:	**NUEVA EPS**

AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO
San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 22 de abril de 2024, este Despacho dispuso:

> ***"PRIMERO: AMPARAR*** *el derecho fundamental a la Salud al agenciado* ***CARLOS ALBERTO SUÁREZ PABÓN*** *dentro de la presente acción de tutela presentada en su favor por la agente oficiosa señora* ***DIANA MARCELA ARÍZA****, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la accionada* ***NUEVA EPS*** *para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a autorizar sin dilación alguna, los viáticos correspondientes a los transportes aéreos de ida y vuelta a la ciudad de Bucaramanga, el alojamiento y alimentación si así lo requiere, transporte intermunicipal para el afiliado como para su acompañante, para comparecer a la cita agendada el día 26 de abril de 2024, a las 8:00 a.m., a la Fundación Oftalmológica de Santander Clínica Ardila Lulle conforme a la autorización otorgada.*
>
> ***TERCERO: DENEGAR*** *las demás pretensiones, por las razones expuestas."*

Mediante auto de fecha 23 de abril del año en curso, y ante la solicitud de corrección solicitada por la parte actora en el apellido del accionante, esta Judicatura se pronunció así:

> *"1.* ***CORREGIR*** *la parte considerativa de la sentencia del 22 de abril de 2024, en el sentido de que el nombre del actor es* ***CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PABÓN****.*
>
> *2.* ***CORREGIR Y ADICIONAR*** *los numerales primero y segundo de la providencia en mención, en el sentido de que el nombre correcto del actor es* ***CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PABÓN****, los cuales quedarán así:*
>
> *"****PRIMERO: AMPARAR*** *el derecho fundamental a la Salud al agenciado* ***CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PABÓN****, dentro de la presente acción de tutela presentada en su favor por la agente oficiosa seora DIANA MARCELA ARÍZA, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la accionada* ***NUEVA EPS*** *para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a autorizar sin dilación alguna, los viáticos correspondientes a los transportes aéreos de ida y vuelta a la ciudad de Bucaramanga, el alojamiento y alimentación del accionante* ***CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PABÓN****, si así lo requiere, transporte intermunicipal para el afiliado como para su acompañante, para comparecer a la cita agendada el día 26 de abril de 2024, a las 8:00 a.m., a la Fundación Oftalmológica de Santander Clínica Ardila Lulle conforme a la autorización otorgada."*

1.2. Solicitud de desacato:

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 25 de abril del año en curso[1], la agente oficiosa a nombre de su agenciado comenta que a la fecha de la actual solicitud, la accionada **NUEVA EPS,** no ha dado respuesta si le conceden los viáticos para el cumplimiento de la cita de su esposo y no da muestra la entidad si le envíen la orden para poder asistir a la cita.

1.3. Apertura y trámite procesal

Frente a la propuesta del incidente esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 25 de abril de 2024, dictó requerimiento los **Doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ,** en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la **NUEVA EPS,** *c*omo superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediato a hacerlo. Esta decisión fue notificada mediante oficio No. 0645[2] del 25 de abril del año en curso a través de los correos electrónicos que se tienen de dicha entidad. De igual manera se profirió auto de Apertura del Incidente el 30 de abril de 2024, notificando el mismo a través del oficio No. 0671 del mismo mes y año. Se observa que la accionada **NUEVA EPS,** remitió respuesta al requerimiento, mediante correos electrónicos el 29 de abril de 2024[3], y el 02 de mayo de 2024[4]

Cada una de las decisiones fueron notificadas a la accionada a los correos electrónicos que se tienen de esta entidad:

notificacionestutelas@nuevaeps.com.co sandra.vega@nuevaeps.com.co
Johanna.guerrero@ nuevaeps.com.co

1.4. Posición de la autoridad cuestionada.

Ante el requerimiento, del presente incidente de desacato solicitado por esta Unidad Judicial, se recibió inicialmente como se dijo anteriormente, de parte de la Dra. **NATALI GUTÍERRES CALDERÓN** como apoderada judicial de la accionada **NUEVA EPS**, que la política de esa entidad es acatar en debida forma los fallos de tutelas proferidos en favor de los usuarios no siendo la excepción el acá accionante.

Que revisado el caso, no se encontró radicación posterior al fallo de tutela de solicitudes ni información por parte de la afiliada, para indicar el plan de citas. Siendo menester que los usuarios hacer el trámite correspondiente para informar la programación de las citas y solicitar el transporte y viáticos, si hay lugar, a través del diligenciamiento de la planilla inter ciudades, para así poder tener conocimiento de las citas programadas.

Que dentro del incidente no se observa orden médica, historia clínica, programación de servicios, ni constancia de radicación previa de parte del usuario donde solicite el suministro de traslados y viáticos. Que el usuario del sistema de salud, no sólo le asisten derechos, sino también deberes, ello por mandato legal, tales como seguir las indicaciones que le realice su EPS para la satisfacción de su asistencia en salud y procurar su auto cuidado, como lo señala la Ley 100 de 1993, señaladas en su artículo 160.

Solicita por ello se le requiera a la parte accionante para que proceda a radicar la solicitud de traslado y viáticos en los términos oportunos a la Oficina de Atención al Afiliado.

Posteriormente, en nueva respuesta, reitera lo manifestado, sumado a que hace mención a la validación de la información expresando que estableció que se encuentra el soporte de llamada efectuada al usuario, quien le refiere que le asignaron cita para el día 16 de mayo de 2024, pero no existe radicación de petición formal de transporte para el servicio médico.

Solicita sea desvinculado de la presente acción de tutela al DR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE como quiera que este no es el presidente actual de la EPS desde febrero de este año, dada la intervención forzosa realizada por la Superintendencia Nacional de Salud, siendo entonces el

[1] Ver archivo PDF 001 folios 1-3
[2] PDF 00
[3] PDF 005 folios 1-9
[4] PDF 009 folios 1-10

ahora responsable el agente interventor DR. JULIO ALBERTO RINCÓN, cargo que asumió desde el 03 de abril de 2024 fecha en la que tomó posesión del mismo.

Como petición final, pretende que se le conceda un término adicional al trámite que adelanta dadas las acciones positivas tendientes al cumplimiento del fallo y además, se desvincule al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE por no ser esta quien debe cumplir el fallo.

Solicita que sea declarada improcedente el presente trámite incidental por no existir vulneración de derecho alguno de parte de su representada.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

> "**Artículo 27**. (…) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
> (…)
>
> **Artículo 52**. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.[5]

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta mediante fallo constitucional del 22 de abril y aclarada mediante auto del 23 de abril de 2024, lo esperado era que la **NUEVA EPS** procediera dentro del *término de veinticuatro (24) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a autorizar sin dilación alguna, los viáticos correspondientes a los transportes aéreos de ida y vuelta a la ciudad de Bucaramanga, el alojamiento y alimentación del accionante* ***CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PABÓN****, si así lo requiere, transporte intermunicipal para el afiliado como para su acompañante, para comparecer a la cita agendada el día 26 de abril de 2024, a las 8:00 a.m., a la Fundación Oftalmológica de Santander Clínica Ardila Lulle conforme a la autorización otorgada."*

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el presente, por lo que se hace necesario señalar,

---

[5] Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

y de acuerdo a la consignado por la entidad accionada en la respuesta a éste incidente, en la que manifiesta que desde el 03 de abril de 2024, dada la intervención forzosa que realizó la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2024160000003012-6 fue designado como agente Interventor de la **NUEVA EPS**¸ al **DR. JULIO ALBERTO RINCÓN**, es menester entonces señalar que para este asunto el responsable del acatamiento del fallo mencionado lo será el Interventor de la entidad prestadora del servicio de salud acá accionada.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato debido a que, la parte accionante la sentencia de tutela el 22 de abril de 2024, debido a que, la NUEVA E.P.S., no le suministró los viáticos correspondientes a los transportes aéreos de ida y vuelta a la ciudad de Bucaramanga, el alojamiento y alimentación del accionante **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PABÓN**, si así lo requiere, transporte intermunicipal para el afiliado como para su acompañante, para comparecer a la cita agendada el día 26 de abril de 2024, en la Fundación Oftalmológica de Santander Clínica Ardila Lulle conforme a la autorización otorgada.

El día 26 de abril de los corrientes[6], la parte accionante remitió correo electrónico informando que la cita programada para esa fecha, fue reprogramada de manera prioritaria por la Fundación Oftalmológica de Santander Clínica Ardila, para el día 16 de mayo de 2024, debido a que, la accionada no le autorizó oportunamente los viáticos que le fueran ordenados mediante el fallo de tutela, según se advierte:

Cordial Saludo,

CONSULTAS

NOTA: ORTOPEDIA ATIENDE EN EL PISO 1 CENTRO MÉDICO DE APOYO AMBULATORIO CLÍNICA FOSUNAB MODULO 09 TANTO CITAS COMO ATENCIÓN AL PACIENTE

SE PROGRAMA CONSULTA PRESENCIAL :

DIA: 16 de mayo 2024
HORA: 08:00am
LUGAR: CLÍNICA FOSUNAB Cl. 157 #23-99 , PISO 1 CENTRO MÉDICO DE APOYO AMBULATORIO
ESPECIALISTA: AMADO PICO, OMAR ALEJANDRO

INDICACIONES:
1. LLEGAR DOS HORAS ANTES A REALIZAR ADMISIÓN CENTRO MÉDICO FOSUNAB, PISO 1 CENTRO DE APOYO AMBULATORIO,MODULO 14 (DIRIGIRSE AL FONDO DE LA SALA)
2. TRAER RADIOGRAFÍAS, LABORATORIOS, HISTORIAS CLÍNICAS, Y DEMÁS QUE SEA DE LA PATOLOGÍA ORTOPÉDICA DE MANERA FÍSICA
3. TRAER AUTORIZACIÓN VIGENTE Y ORDEN MÉDICA DE MANERA FÍSICA, SOLO SE REQUIERE AUTORIZACIÓN CUANDO ES CONSULTA DESPUES DE 20 DIAS

POR FAVOR TENER EN CUENTA EL PACIENTE DEBE TRAER EN FÍSICO Y ORIGINAL AUTORIZACIÓN Y ORDEN MÉDICA

Respecto a los cuestionamientos de la parte accionante y al trámite incidental, la **NUEVA E.P.S.** en respuesta radicada el 02 de mayo de 2024[7], indicó que le realizó una llamada a la usuaria, en la que esta le indicó que la cita le fue asignada el 16 de mayo de 2024, pero que la parte accionante no había radicado la petición formal de transporte para el servicio médico, adjuntando una prueba de audio[8], que contiene el registro una llamada realizada por la empleada **DAYANA CONTRERAS**, del área jurídica a la esposa del señor **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PABÓN.**

Al verificar el contenido del audio, se constata que quien se identifica como la esposa del actor, le manifestó que mediante la sentencia de tutela se le ordenó a la entidad accionada que suministrara los viáticos para la cita del 26 de abril de 2024; sin embargo, pese a que acudió y se comunicó con esta para que se le diera cumplimiento a la tutela, no recibió respuesta alguna; por lo que como medida alternativa solicitó la reprogramación de la cita para el 16 de mayo de 2024; obteniendo como respuesta de la empleada de la *NUEVA E.P.S.,* que *"Yo ya hago la gestión y como lo observado en la información que usted me acaba de indicar…"*

6 PDF 005 folios 1-5
7 PDF 009 folios 1-5
8 PDF 008 audio llamada realizada por la EPS a la accionante.

Este Despacho concluye que, con esta actuación la **NUEVA E.P.S,** no le da cumplimiento a la orden de tutela, debido a lo siguiente:

1. En primer término, se tiene que las órdenes dadas en las sentencias de tutela son de obligatorio cumplimiento dentro del plazo señalado en estas, conforme se desprende del inciso 2° del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que *"Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular u lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción."*

   En el sub examine, en la sentencia del 22 de abril de 2024, se le ordenó a la **NUEVA EPS** que "…dentro del *término de veinticuatro (24) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a autorizar sin dilación alguna, los viáticos correspondientes a los transportes aéreos de ida y vuelta a la ciudad de Bucaramanga, el alojamiento y alimentación del accionante* ***CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PABÓN****, si así lo requiere, transporte intermunicipal para el afiliado como para su acompañante, para comparecer a la cita agendada el día 26 de abril de 2024, a las 8:00 a.m., a la Fundación Oftalmológica de Santander Clínica Ardila Lulle conforme a la autorización otorgada."*

   Por esa causa, la obligación de esta entidad consistía en realizar todas las actuaciones administrativas pertinentes para otorgarle al accionante los referidos viáticos, sin que sea admisible que, justifique su incumplimiento en el hecho que no se radicó ninguna solicitud por parte de este; en la medida que la **NUEVA E.P.S.,** había sido integrada al trámite constitucional y conocía las omisiones que constituyeron una violación de los derechos del señor ***CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PABÓN,*** por lo que una vez notificada de la sentencia, no puede imponer barreras administrativas a éste, que implican la continua violación de la garantías fundamentales tuteladas.

2. En segundo término, con la llamada realizada a la agente oficioso de la accionante por parte de la **NUEVA E.P.S.,** esta entidad no las razones por las cuales no se le dio cumplimiento oportuno a la sentencia de tutela, lo que impidió que el actor asistiera a la cita del 26 de abril de 2024; tampoco se le da una orientación concreta del procedimiento debía realizar para obtener el pago de los viáticos para la cita que fue reprogramada para el 16 de mayo de 2024; por el contrario, se le afirmó por parte de la empleada del Área Jurídica de la entidad que se gestionaría ello. Sin embargo, no se aportó prueba alguna de que, efectivamente, gestionaría lo pertinente para darle cumplimiento a la sentencia de tutela y le suministraría de manera oportuna a la parte accionante los viáticos de transporte, alojamiento y alimentación.

Lo que se verifica en este incidente, es el incumplimiento injustificado de la **NUEVA E.P.S.,** lo que conllevó a que el accionante no pudiera asistir a la cita que le hubiera sido programada para el día 26 de abril del año en curso, por lo que por la constante omisión de la accionada, tuvo que ser reprogramada; persistiendo actualmente la transgresión del derecho fundamental a la del actor.

Así las cosas, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado el incumplimiento y de acuerdo a lo anteriormente señalado, se debe se declarará en desacato a la Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, en su condición de Gerente Zonal Norte de Santander de la **NUEVA E.P.S.**, por ser el encargado de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, y a quien se le impondrá una sanción pecuniaria, con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2.5. Cuantificación de la sanción pecuniaria:

En atención a lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, el Despacho ordenará SANCIONAR la Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, en su condición de Gerente Zonal Norte de Santander de la **NUEVA E.P.S.**, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 05 de julio de 2023, al pago de su propio peculio, de cinco (05) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta

bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICAL DE CÚCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

En cuanto a la desvinculación del Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE,** quien fungía como presidente de la **NUEVA EPS,** debe señalar esta Unidad Judicial, que en efecto, la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 202416000003012-6,17 ordenó la intervención forzosa de la entidad accionada, designando como Agente Interventor al Dr. **JULIO ALBERTO RINCÓN**, quien tiene la responsabilidad de garantizar el aseguramiento y la prestación de los servicios de salud; por lo que es procedente acceder a ésta.

Igualmente, es necesario precisar que la nulidad que surgió por no vincular a este trámite incidental al agente interventor de la **NUEVA E.P.S.,** se saneó debido que esta entidad actuó en el proceso sin proponerla oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 135 y el numeral 1° del artículo 136 del CGP, normas que son aplicables al trámite constitucional, según se extrae del Auto A521 de 2021 proferido por la Corte Constitucional[9]. En todo caso, en el curso del proceso dicha entidad ejerció debidamente su derecho de contradicción y defensa, especialmente, la Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, en su condición de Gerente Zonal Norte de Santander de la **NUEVA E.P.S.**, responsable de darle cumplimiento a la orden judicial impuesta, por lo que no puede predicarse la vulneración de garantías procesales de la accionada

Finalmente, se ordenará que la presente decisión se notifique al Agente Interventor de la **NUEVA E.P.S.**, el Dr. **JULIO ALBERTO RINCÓN** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, para lo de su competencia.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: SANCIONAR a la Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, en su condición de Gerente Zonal Norte de Santander de la **NUEVA E.P.S.**,, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de agosto de 2023, al pago de su propio peculio, **de cinco (05) SMLMV**, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICAL DE CÚCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo

SEGUNDO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÙCUTA, SALA LABORAL**, remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

TERCERO: ORDENAR LA DESVINCULACIÓN del Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE,** por las razones explicadas en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente proveído y al Agente Interventor de la **NUEVA E.P.S.**, el Dr. **JULIO ALBERTO RINCÓN** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.

---

[9] Auto A521 de 2021 de la Corte Constitucional "*… Bajo este contexto, resulta claro que la empresa Casa Láser Ltda. tenía la obligación de verificar si se habían cumplido esas etapas y, en caso afirmativo, como en efecto ocurrió en este caso, alegar la nulidad en sede de revisión, una vez se notificara de la selección del proceso a través de la notificación del auto de selección por estado. Lo anterior, por cuanto la nulidad advertida es saneable. En efecto, de acuerdo con los artículos 133 a 136 del Código General del Proceso, si la falta de notificación es del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad es de carácter subsanable. Ahora bien, de conformidad con el régimen aplicable en el trámite de tutela, con ocasión de las actuaciones desplegadas por los jueces de instancia, consagrado en el Código General del Proceso, una forma de sanear una causal de nulidad como la señalada por la empresa nulicitante es la circunstancia de no ser alegada oportunamente (num.1 del art. 136 del CGP"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	**54-001-31-05-003-2022-00069-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**JHON FREDDY SUREZ LIZCANO Y OTROS**
DEMANDADO:	**SAVI ROGER E.A.T.**

AUTO ORDENA CONTROL DE LEGALIDAD
San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial radicado por la parte demandante en esta fecha, este Despacho advirtió que, en efecto, se incurrió en un error en el auto del 19 de abril de 2024, mediante el cual se declaró la contumacia y el archivo del proceso, por lo que se hace necesario efectuar el respectivo control de legalidad conforme lo estipula el artículo 132 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

El control oficioso de legalidad, es una figura consagrada en en el artículo 132 del CGP, el cual dispone que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AL1617-2024, del 20 de marzo de 2024, explicó que el control de legalidad es procedente cuando se adopta una decisión sin advertir que una de las partes cumplió con la carga procesal que le correspondía, respecto a la figura del control de legalidad, señaló lo siguiente:

> *En tal sentido, es dable señalar que, aunque en principio, el juez no puede, de oficio o a petición de parte, revocar, modificar o alterar una decisión ejecutoriada, el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, tal y como reiteradamente lo ha indicado esta Corporación, entre otros, en los autos CSJ AL406-2021, CSJ AL1295-2022 y CSJ AL533-2023, así:*
>
> *Es preciso rememorar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Corte, en proveído CSJ AL936-2020, en el que se puntualizó:*
>
> *Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.*

En el sub judice, tal como lo advierte la apoderada judicial de la parte demandante, se incurrió en un error al declarar la contumacia y ordenar el archivo del proceso, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 30 del C.P.T.S.S., mediante auto del 19 de abril de 2024, debido a que

revisado el expediente se constata que efectivamente se cumplió con la carga procesal de realizar la notificación personal por parte de la activa. Sin embargo, es necesario advertir y aclarar que ello, obedeció a un error involuntario sin dolo alguno, que se generó por el uso de las TIC y el volumen de procesos que maneja el Despacho, como se explicará a continuación:

1. El estado del 19 de abril de 2024, se publicó mediante el estado N° 058 del 22 de abril de 2024[1], en el cual se publicaros decisiones adoptadas en procesos ordinarios y acciones de tutela.

2. Para la publicación previa de estas providencias, se realiza un trámite interno en consiste en la revisión de los expedientes y proyección de los autos por parte de los empleados del Despacho, conforme las funciones asignadas a su cargo; quienes remiten las mismas a través de correo electrónico al Despacho para su eventual revisión, lo que se realiza gradualmente, teniendo en cuenta la alta carga laboral del Despacho. Finalmente, cuando se realiza la revisión por parte de la titular, se hacen las correcciones respectivas en cuanto a forma y contenido, se firma de la providencia, se convierte el Word en pdf, y se remite por correo electrónico a los empleados encargados para su respectiva publicación y notificación.

3. Específicamente, para la realización de estas actividades se utiliza el programa de Word en el cual se proyectan las providencias, por ello, cuando se realiza la revisión por parte de estas por parte del Despacho, se utiliza la función "Guardar como" o "Guardar una copia", función que permite guardar un archivo existente con otro nombre creando un nuevo archivo.

4. Tratándose del proceso de la referencia, se proyectó por parte del Oficial Mayor el auto que resolvía sobre la notificación y no contestación de la demanda el 05 de febrero de 2024, se según se puede evidenciar:

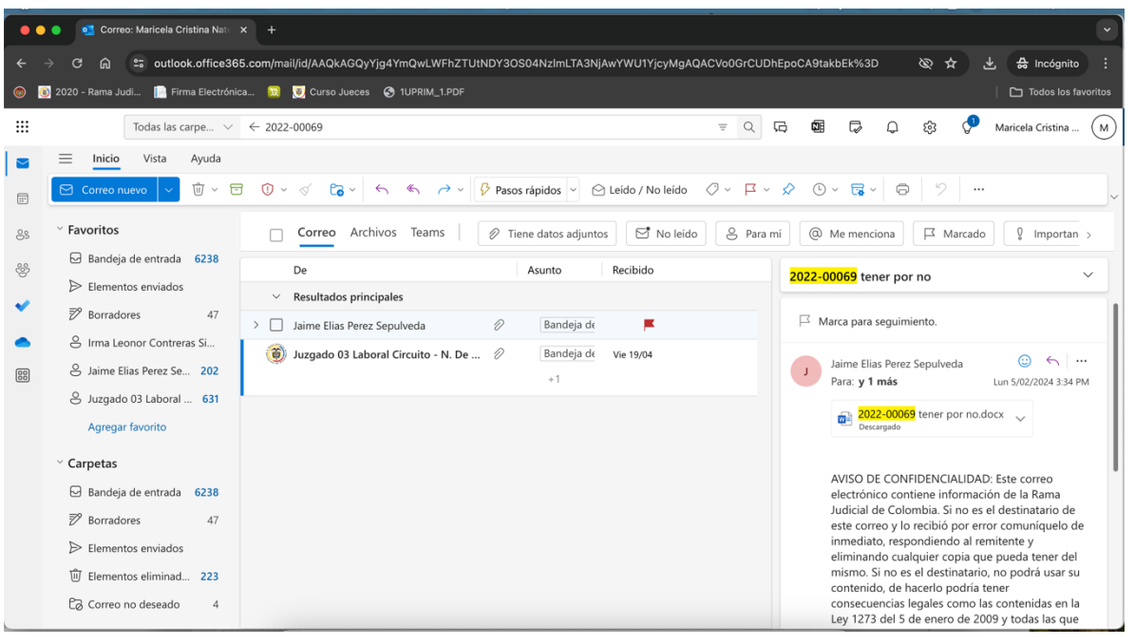

5. Sin embargo, para el 19 de abril de 2024 cuando se estaba realizando la revisión de los autos y procesos, previo a revisar el proyecto anterior se había revisado el proceso 2022-00056, en el que se declaró la contumacia y se ordenó el archivo. De manera que al utilizar la función "Guardar como" o "Guardar Copia", con el fin de conservar características del forma e información de las fechas, por un error involuntario que no fue advertido por el Despacho, únicamente no se modificó correctamente la información del auto proyectado, lo que conllevó a que se mantuviera la decisión de un proceso diferente; cuando en este, lo correspondiente, según el proyecto era tener por no

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/22991580/173862373/Estado058+%281%29.pdf/ad572629-3156-4690-a004-5c8929facc96

contestada la demanda y continuar con el trámite de la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

En consecuencia, se **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO** todo lo actuado desde el auto del 19 de abril de 2024; y en consecuencia se procederá a **DESARCHIVAR** el proceso y a resolver sobre la no contestación de la demanda, por parte de **SAVI ROGER E.A.T.**

En lo pertinente, se observa que el auto admisorio de la demanda se notificó por la apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico certificado de la empresa SERVIENTREGA S.A., el 06 de junio de 2023[2], obteniendo la respectiva constancia de entrega por parte de esta:

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	696912
Emisor	juridica.colombiazms@gmail.com
Destinatario	savieat2013@hotmail.com - savi roger
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA LABORAL
Fecha Envío	2023-06-06 10:11
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/06/06 10:14:54	**Tiempo de firmado:** Jun 6 15:14:54 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/06/06 10:14:55	Jun 6 10:14:55 cl-t205-282cl postfix/smtp[4698]: 9327E1248811: to=<savieat2013@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.co [104.47.58.33]:25, delay=0.91, delays=0.1/0/0.31/0.5, dsn=2.6.0, status=sent 2.6.0 <9d47b7ea0d1a02030475fae187c098cd39e3a6a8c937ace212f70696b3322e entrega.co> [InternalId=17265768541180, Hostname=SN7PR17MB6513. namprd17.prod.outlook.com] 26973 bytes in 0.153, 171.986 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Al haberse obtenido el reporte "*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*", se entienda surtida la notificación personal electrónica en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues dicha norma fue condicionada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así fue explicado, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín en providencia del 19 de agosto de 2020, dictada dentro del proceso radicado N° 05001 40 03 018 2020-00233 00, en la que se señaló:

> ***"Dicho lo anterior, es de anotar, que la aludida normatividad (Art 8 Dec 806 de 2020) debe interpretarse a la luz del derecho fundamental al debido proceso y, en especial, al derecho de contradicción, por ende, cuando la norma se refiere al "envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica", se requiere corroborar que sea exitoso, es decir, que efectivamente se realizó con lo que no basta el simple pantallazo de que el correo fue remitido, sino la constancia que arroja***

[2] Pdf 13

el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo dicho, porque es usual que luego de la remisión en la carpeta de envío, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario porque el correo puede estar cerrado o no existir. Igualmente, el despacho considera que cuando en el citado artículo dice "Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos", lo que pretende es facilitar la constancia de envío aludida en el sentido de que no se requiere acuse de recibido por su destinatario sino simplemente la constancia que arroja el sistema.

No puede perderse de vista que, si bien el legislador pretendió flexibilizar la forma de notificación personal de las providencias, ello no quiere significar que no se atienda un mínimo de requisitos que le den certeza al juez, por lo menos, que el envío de la información fue exitosa."

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, entre los días 07 y 08 de junio de 2021, lo que la notificación se surtió el día 09 siguiente, de manera que, empezó a correr el término de diez (10) días que tiene el demandado para contestar la demanda, del 13 al 27 de junio de 2023.

Al revisar el expediente, se evidencia que no se presentó contestación por parte de la demandada **SAVI ROGER E.A.T.,** por lo que, se tendrá por no contestada la demanda y se le dará aplicación a lo señalado en el artículo 30 del C.P.L.

Finalmente, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 del CPTSS** de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado desde el auto del 19 de abril de 2024; y en consecuencia, se procederá a **DESARCHIVAR** el proceso y resolver sobre la no contestación de la demanda, por parte de **SAVI ROGER E.A.T.**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte la demandada **SAVI ROGER E.A.T.** la demanda y se le dará aplicación a lo señalado en el artículo 30 del C.P.L.

TERCERO: PROGRAMAR el día **24 de JULIO de 2024, a las 9:00 a.m.** para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 del CPTSS.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00298-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**CRISTINA RIOS GRANADOS**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y IN COQUE S.A.S.**

AUTO REMITE EXPEDIENTE
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver sobre la contestación de la demanda; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00297-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MARTA ELENA MANTILLA DIAZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver sobre la contestación de la demanda; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00273-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**GUILLERMO RANGEL MARTINEZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

AUTO REMITE EXPEDIENTE
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver sobre la contestación de la demanda; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00270-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**CARMEN CECILIA MONTEJO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

AUTO REMITE EXPEDIENTE
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver sobre la contestación de la demanda; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00269-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**CARMEN CECILIA MONTEJO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

AUTO REMITE EXPEDIENTE
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver sobre la contestación de la demanda; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00267-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MARITZA SOLANO CORZO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A., Y PORVENIR S.A.**

AUTO REMITE EXPEDIENTE
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver sobre la contestación de la demanda; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00261-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MARITZA SOLANO CORZO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AURA NASSIRE SAFI MERLANO**

AUTO REMITE EXPEDIENTE
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver sobre la contestación de la demanda; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00206-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MARY LUZ ALMEIDA HERNANDEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

AUTO REMITE EXPEDIENTE
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver sobre la contestación de la demanda; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00205-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**LUIS IGNACIO RODRIGUEZ PABON**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

AUTO REMITE EXPEDIENTE
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver sobre la contestación de la demanda; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00173-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**HERIBERTO ALVAREZ CARDENAS**
DEMANDADO:	**ECOPETROL S.A.**

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver sobre la contestación de la demanda; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00162-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MANTILLA MARIA PRAXEDIZ PEÑARANDA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.**

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver sobre la contestacion de la demanda; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00161-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**JOSE ARMANDO QUINTERO VALENCIA**
DEMANDADO:	**ECOPETROL S.A.**

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver sobre la contestación de la demanda; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00154-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MARIA TERESA TORRES ALBARRACIN**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver sobre la contestación de la demanda; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00150-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**DOMITILA CAFFIEL**
DEMANDADO:	**CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER Y PORVENIR S.A.**

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver sobre la contestación de la demanda; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00136-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**LUIS ROBERTO MONTOYA OCHOA**
DEMANDADO:	**SERINCO DRILLING S.A.**

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver sobre la contestación de la demanda; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00129-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**JAVIER JACINTO GOMEZ BLANCO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, y La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

AUTO REMITE EXPEDIENTE
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver sobre la contestación de la demanda; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	**54-001-31-05-003-2023-00128-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**ANACOB JURADO HERNANDEZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, la parte demandante remitió notificación electrónica[1] a la parte demandada; no obstante, no se acreditó por parte de la actora que dicho correo haya sido efectivamente recibido por el demandado, o que el mismo incluso, no haya rebotado, sin poder verificar el despacho si la notificación a la parte demandada se hizo conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, se evidencia, contestación por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES;**[2] razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, por lo que, hay lugar a ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

Por otro lado, frente a la solicitud del apoderado judicial del demandante, respecto a la pérdida de competencia, en el art. 121 del Código General del Proceso, el cual fija como término para proferir la sentencia de segunda instancia de seis meses computados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Se considera que esos términos no son aplicables en esta especialidad, por cuanto el art. 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, permite la remisión al procedimiento general, sólo a falta de disposiciones especiales en nuestro compendio normativo, es decir, cuando no se cuente con norma propia, sin embargo, en nuestro procedimiento no existe ese vacío que sugiera acudir a otra disposición normativa para resolver tal aspecto, por cuanto el mismo se encuentra regulado expresamente en el artículo 100 del CPTSS.

[1] PDF 007
[2] PDF 010

Como consecuencia de lo anterior se hace necesario, continuar con el trámite del proceso, para CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA,** para actuar como apoderado judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que a la demanda hace la Dra. **MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA,** a nombre de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

TERCERO: **ORDENAR** la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	**54-001-31-05-003-2022-00069-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**JHON FREDDY SUREZ LIZCANO Y OTROS**
DEMANDADO:	**SAVI ROGER E.A.T.**

AUTO ORDENA CONTROL DE LEGALIDAD
San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial radicado por la parte demandante en esta fecha, este Despacho advirtió que, en efecto, se incurrió en un error en el auto del 19 de abril de 2024, mediante el cual se declaró la contumacia y el archivo del proceso, por lo que se hace necesario efectuar el respectivo control de legalidad conforme lo estipula el artículo 132 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

El control oficioso de legalidad, es una figura consagrada en en el artículo 132 del CGP, el cual dispone que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AL1617-2024, del 20 de marzo de 2024, explicó que el control de legalidad es procedente cuando se adopta una decisión sin advertir que una de las partes cumplió con la carga procesal que le correspondía, respecto a la figura del control de legalidad, señaló lo siguiente:

> *En tal sentido, es dable señalar que, aunque en principio, el juez no puede, de oficio o a petición de parte, revocar, modificar o alterar una decisión ejecutoriada, el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, tal y como reiteradamente lo ha indicado esta Corporación, entre otros, en los autos CSJ AL406-2021, CSJ AL1295-2022 y CSJ AL533-2023, así:*
>
> *Es preciso rememorar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Corte, en proveído CSJ AL936-2020, en el que se puntualizó:*
>
> *Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.*

En el sub judice, tal como lo advierte la apoderada judicial de la parte demandante, se incurrió en un error al declarar la contumacia y ordenar el archivo del proceso, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 30 del C.P.T.S.S., mediante auto del 19 de abril de 2024, debido a que

revisado el expediente se constata que efectivamente se cumplió con la carga procesal de realizar la notificación personal por parte de la activa. Sin embargo, es necesario advertir y aclarar que ello, obedeció a un error involuntario sin dolo alguno, que se generó por el uso de las TIC y el volumen de procesos que maneja el Despacho, como se explicará a continuación:

1. El estado del 19 de abril de 2024, se publicó mediante el estado N° 058 del 22 de abril de 2024[1], en el cual se publicaros decisiones adoptadas en procesos ordinarios y acciones de tutela.

2. Para la publicación previa de estas providencias, se realiza un trámite interno en consiste en la revisión de los expedientes y proyección de los autos por parte de los empleados del Despacho, conforme las funciones asignadas a su cargo; quienes remiten las mismas a través de correo electrónico al Despacho para su eventual revisión, lo que se realiza gradualmente, teniendo en cuenta la alta carga laboral del Despacho. Finalmente, cuando se realiza la revisión por parte de la titular, se hacen las correcciones respectivas en cuanto a forma y contenido, se firma de la providencia, se convierte el Word en pdf, y se remite por correo electrónico a los empleados encargados para su respectiva publicación y notificación.

3. Específicamente, para la realización de estas actividades se utiliza el programa de Word en el cual se proyectan las providencias, por ello, cuando se realiza la revisión por parte de estas por parte del Despacho, se utiliza la función "Guardar como" o "Guardar una copia", función que permite guardar un archivo existente con otro nombre creando un nuevo archivo.

4. Tratándose del proceso de la referencia, se proyectó por parte del Oficial Mayor el auto que resolvía sobre la notificación y no contestación de la demanda el 05 de febrero de 2024, se según se puede evidenciar:

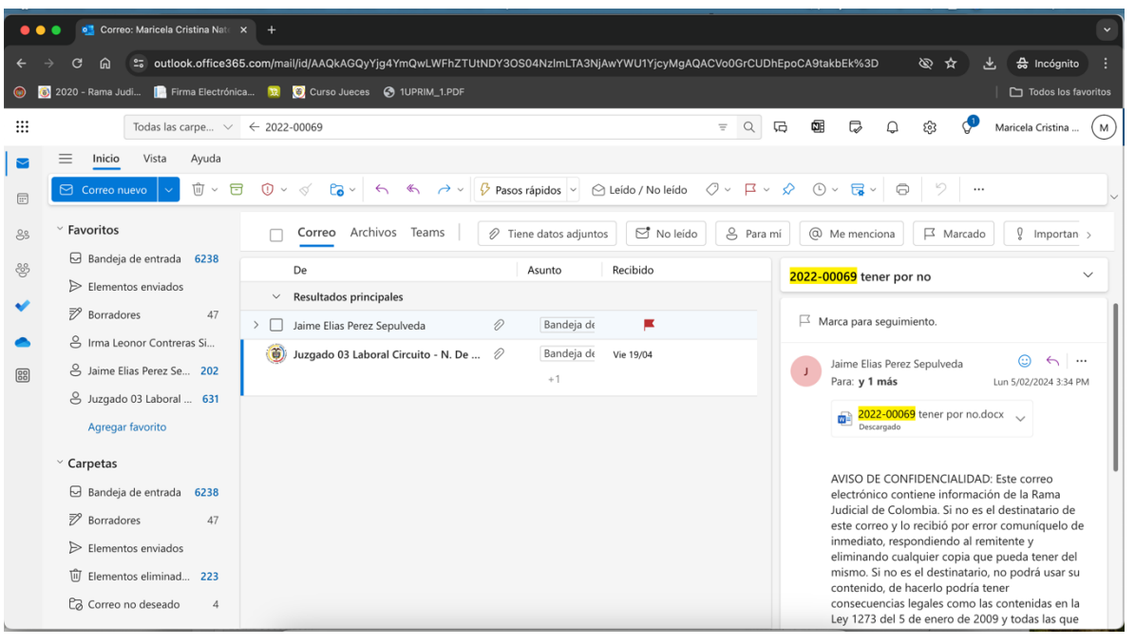

5. Sin embargo, para el 19 de abril de 2024 cuando se estaba realizando la revisión de los autos y procesos, previo a revisar el proyecto anterior se había revisado el proceso 2022-00056, en el que se declaró la contumacia y se ordenó el archivo. De manera que al utilizar la función "Guardar como" o "Guardar Copia", con el fin de conservar características del forma e información de las fechas, por un error involuntario que no fue advertido por el Despacho, únicamente no se modificó correctamente la información del auto proyectado, lo que conllevó a que se mantuviera la decisión de un proceso diferente; cuando en este, lo correspondiente, según el proyecto era tener por no

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/22991580/173862373/Estado058+%281%29.pdf/ad572629-3156-4690-a004-5c8929facc96

contestada la demanda y continuar con el trámite de la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

En consecuencia, se **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO** todo lo actuado desde el auto del 19 de abril de 2024; y en consecuencia se procederá a **DESARCHIVAR** el proceso y a resolver sobre la no contestación de la demanda, por parte de **SAVI ROGER E.A.T.**

En lo pertinente, se observa que el auto admisorio de la demanda se notificó por la apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico certificado de la empresa SERVIENTREGA S.A., el 06 de junio de 2023[2], obteniendo la respectiva constancia de entrega por parte de esta:

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	696912
Emisor	juridica.colombiazms@gmail.com
Destinatario	savieat2013@hotmail.com - savi roger
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA LABORAL
Fecha Envío	2023-06-06 10:11
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/06/06 10:14:54	**Tiempo de firmado:** Jun 6 15:14:54 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/06/06 10:14:55	Jun 6 10:14:55 cl-t205-282cl postfix/smtp[4698]: 9327E1248811: to=<savieat2013@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.co [104.47.58.33]:25, delay=0.91, delays=0.1/0/0.31/0.5, dsn=2.6.0, status=sent 2.6.0 <9d47b7ea0d1a02030475fae187c098cd39e3a6a8c937ace212f70696b3322e entrega.co> [InternalId=17265768541180, Hostname=SN7PR17MB6513. namprd17.prod.outlook.com] 26973 bytes in 0.153, 171.986 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Al haberse obtenido el reporte "*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*", se entienda surtida la notificación personal electrónica en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues dicha norma fue condicionada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así fue explicado, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín en providencia del 19 de agosto de 2020, dictada dentro del proceso radicado N° 05001 40 03 018 2020-00233 00, en la que se señaló:

> ***"Dicho lo anterior, es de anotar, que la aludida normatividad (Art 8 Dec 806 de 2020) debe interpretarse a la luz del derecho fundamental al debido proceso y, en especial, al derecho de contradicción, por ende, cuando la norma se refiere al "envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica", se requiere corroborar que sea exitoso, es decir, que efectivamente se realizó con lo que no basta el simple pantallazo de que el correo fue remitido, sino la constancia que arroja***

[2] Pdf 13

el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo dicho, porque es usual que luego de la remisión en la carpeta de envío, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario porque el correo puede estar cerrado o no existir. Igualmente, el despacho considera que cuando en el citado artículo dice "Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos", lo que pretende es facilitar la constancia de envío aludida en el sentido de que no se requiere acuse de recibido por su destinatario sino simplemente la constancia que arroja el sistema.

No puede perderse de vista que, si bien el legislador pretendió flexibilizar la forma de notificación personal de las providencias, ello no quiere significar que no se atienda un mínimo de requisitos que le den certeza al juez, por lo menos, que el envío de la información fue exitosa."

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, entre los días 07 y 08 de junio de 2021, lo que la notificación se surtió el día 09 siguiente, de manera que, empezó a correr el término de diez (10) días que tiene el demandado para contestar la demanda, del 13 al 27 de junio de 2023.

Al revisar el expediente, se evidencia que no se presentó contestación por parte de la demandada **SAVI ROGER E.A.T.,** por lo que, se tendrá por no contestada la demanda y se le dará aplicación a lo señalado en el artículo 30 del C.P.L.

Finalmente, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 del CPTSS** de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado desde el auto del 19 de abril de 2024; y en consecuencia, se procederá a **DESARCHIVAR** el proceso y resolver sobre la no contestación de la demanda, por parte de **SAVI ROGER E.A.T.**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte la demandada **SAVI ROGER E.A.T.** la demanda y se le dará aplicación a lo señalado en el artículo 30 del C.P.L.

TERCERO: PROGRAMAR el día **24 de JULIO de 2024, a las 9:00 a.m.** para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 del CPTSS.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2023-00230-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**ELVIA ROSA HERNANDEZ CIRO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso resolver sobre la contestación de la demanda; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ